

DIARIO OFICIAL.

AÑO IX.

BOGOTÁ, MARTES 17 DE JUNIO DE 1873.

NUM. 2881.

CONTENIDO.

| | |
|--|------|
| PODER LEGISLATIVO. | Páj. |
| Lei 103 de 1873 (11 de junio), por la cual se aprueba un contrato..... | 569 |
| Lei 104 de 1873 (13 de junio), que establece la tarifa para el cobro de los derechos de importación..... | 569 |
| SECRETARIA DE HACIENDA Y FOMENTO. | |
| Contrato reformatorio del de 15 de julio de 1872, sobre arrendamiento de las minas de Santa Ana i La Manta, Supía i Marmato..... | 570 |
| SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA. | |
| Internación de asilados venezolanos..... | 570 |
| Decreto (de 13 de junio de 1873) que reforma el organico de la fuerza pública..... | 571 |
| Documentos relativos a los sucesos de Panamá. 571 | |

Poder Legislativo.

LEI 103 DE 1873

(11 de junio),

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Apruébase el contrato celebrado, entre el Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores i Abelardo Ramos i Manuel María Paz, para el levantamiento del plano topográfico del distrito de San Faustino, con la siguiente modificación al artículo 9.º :

“Art. 9.º Ramos i Paz recibirán del Gobierno, como indemnización de sus servicios, gastos de prácticos i peones, transporte, instrumentos i demás materiales que necesiten para la ejecución de sus trabajos,—todo lo cual costearán por su cuenta,—la suma de cuatro mil pesos (\$ 4,000), pagaderos en moneda legal, así : dos mil pesos (\$ 2,000) tres días después de firmado el presente contrato ; i el resto, o sean dos mil pesos (\$ 2,000), al entregar al Gobierno los planos e informes manuscritos estipulados en este contrato.”

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para abrir un crédito extraordinario, al Presupuesto de gastos de 1872 a 1873, por la suma de cuatro mil pesos (\$ 4,000), para dar cumplimiento a esta lei.

Dada en Bogotá, a nueve de junio de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS SAENZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano O.

Bogotá, 11 de junio de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, JIL COLUNJE.

CONTRATO A QUE SE REFIERE LA LEI ANTERIOR.

Jil Colunje, Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, por una parte, i por otra Abelardo Ramos i Manuel María Paz, han celebrado el contrato siguiente :

Art. 1.º Ramos i Paz se comprometen a levantar un plano topográfico, escrupulosamente detallado, del distrito de San Faustino, limítrofe con Venezuela, con el objeto de que el Gobierno tenga perfecto conocimiento de

si los puntos conocidos con los nombres de “Palmar,” “Peronío” o “Peronilo,” “Riecito,” “Rusia” i otros que se disputan Venezuela i Colombia, están o nó situados dentro de la línea divisoria de las dos Repúblicas trazada en la carta geográfica de Colombia construida por Manuel Ponce de Leon i Manuel María Paz, en el año de 1864, conforme a los datos de la Comisión corográfica dirigida por el general Agustín Codazzi. Al efecto, harán una inspección ocular i especial del territorio del espresado distrito, i del de cada uno de los puntos en disputa.

Art. 2.º Dicho plano contendrá, además, la línea que pretenden ser reconocida como limítrofe algunos vecinos de San Faustino, si ella resultare ser distinta de la espresada en el artículo 1.º

Art. 3.º Ramos i Paz presentarán al Gobierno, dentro del plazo que adelante se designa, dos ejemplares del plano mencionado, dibujado científicamente i con todas las reglas del arte ; acompañando, además, un informe relativo a las principales operaciones que ejecuten para su formación, i que contenga también los pormenores necesarios para adquirir un conocimiento exacto de dichos territorios i de los detalles comprendidos en el plano.

Art. 4.º El informe de que habla el artículo anterior, contendrá igualmente todos los datos estadísticos referentes al distrito de San Faustino i a los puntos en disputa, especificando el número de habitantes de cada uno de ellos i sus nacionalidades respectivas.

Art. 5.º Dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato, Ramos i Paz entregarán al Gobierno—el plano e informe espresados.

Art. 6.º Ramos i Paz se comprometen a remitir al Gobierno, a la mayor brevedad posible, un croquis del distrito i demás puntos indicados, con el informe correspondiente ; remision que verificarán antes de dar principio a las operaciones de detalle.

Art. 7.º La escala del plano será de 0,=001 por 20 metros, a fin de que contenga los detalles necesarios.

Art. 8.º Para facilitar la ejecución de dichos trabajos, el Gobierno suministrará a Ramos i Paz todos los informes i datos que posea o conozca con relación al asunto, i excitará a las autoridades respectivas para que les presten la cooperación que al efecto necesitan.

Art. 9.º Ramos i Paz recibirán del Gobierno, como indemnización de sus servicios, gastos de prácticos i peones, transporte, instrumentos i demás materiales que necesiten para la ejecución de sus trabajos,—todo lo cual costearán por su cuenta,—la suma de seis mil pesos (\$ 6,000), pagaderos en moneda legal, así : cuatro mil pesos (\$ 4,000) tres días después de firmado el presente contrato ; i el resto, o sean dos mil pesos (\$ 2,000), al entregar al Gobierno los planos e informes manuscritos estipulados en este contrato.

Art. 10. Para seguridad del cumplimiento de las obligaciones que por el presente contrato contraen Ramos i Paz, presentan como fiadores a los señores Marcelino Rosas i Nicolás Pereira Gamba, quienes firman en prueba de su asentimiento.

En fe de lo cual, firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a tres de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

Jil Colunje—Abelardo Ramos—Ma-

nel María Paz—Marcelino Rosas—N. Pereira G.

Aprobado.

El Presidente de la Union,

M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, JIL COLUNJE.

LEI 104 DE 1873

(13 de junio).

que establece la tarifa para el cobro de los derechos de importación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Los artículos que se importan por las Aduanas de la República al territorio de ésta, se dividen en cinco clases generales i una especial, a saber :

CLASES GENERALES.

- 1.ª De artículos libres de todo derecho ;
- 2.ª De artículos gravados con dos centavos por kilogramo ;
- 3.ª De artículos gravados con diez centavos por kilogramo ;
- 4.ª De artículos gravados con veinticuatro centavos por kilogramo ;
- 5.ª De artículos gravados con treinta i seis centavos por kilogramo.

CLASES ESPECIALES.

La sal, gravada con diez i seis centavos por cada doce i medio kilogramo.

Parágrafo 1.º Corresponden a la 1.ª clase (libre) :

- 1.º Los animales vivos ;
- 2.º Los aparatos para el alumbrado por gas i para producirlo ;
- 3.º El armamento i las municiones de guerra que se introduzcan por cuenta de los Estados ;
- 4.º El arroz, maíz i su harina, papas, cebollas, lentejas, batatas o camotes, garbanzos, frijoles i toda clase de legumbres i frutas frescas ;
- 5.º Todos los artículos que se introduzcan por cuenta del Gobierno de la Union, de cualquiera naturaleza que sean ;
- 6.º Los artículos siguientes, destinados para empaques i envases, siempre que la materia de que estén compuestos, o su finura i preparación, no patenecien su destino a la especulacion con aplicación diferente : barriles, toneles o pipas desarmados ; cajas desarmadas de madera ordinaria i trabajadas en bruto ; costales o sacos vacíos, de cañamazo bruto i fique o jeniquen ;

7.º Los buques armados o en piezas, que se traigan para navegar en las aguas interiores del territorio colombiano ;

8.º El carbon mineral ;

9.º Los efectos que para su uso traigan consigo o hagan traer los Ministros públicos i Agentes diplomáticos extranjeros que se acrediten cerca del Gobierno de la Union, siempre que las naciones a que pertenezcan concedan esta exención a los Ministros i Agentes diplomáticos de la República, i que se cumpla con los requisitos que la lei exija sobre la materia ;

10. Los equipajes de los pasajeros hasta el peso de cien kilogramos por persona, siempre que los efectos sean evidentemente de su uso, i sean presentados por ellos mismos al tiempo de pasar por las Aduanas i entrar en el territorio de la Union. Por el exceso pagarán como de la 5.ª clase ;

11. El heno i el tamo en bruto ;

12. El hiel, el huano, las semillas, barbados i mugrones de las plantas ;

13. Las maderas de construcción, como varas, vigas, piezas para durmientes de ferrocarriles, tablas i cuartos &c. ;

14. Las máquinas cuyo peso total exceda de mil kilogramos ;

15. Las máquinas i aparatos que sirvan para construir, mejorar o conservar caminos, abrir i conservar canales de navegación ; los carruajes i utensilios i materiales destinados exclusivamente a caminos de hierro, i los materiales propios para la conservación de telégrafos eléctricos ;

16. Los materiales de construcción, como piedras brutas, ladrillos i tejas de barro, baldosas de barro cocido o de piedra, i baldosas de mármol i jaspe para pisos ; i el cemento o tierra romana ;

17. Las monedas lejitimas que no sean de lei inferior a las que emita la nación ;

18. Los motores de vapor, de cualquiera clase ;

19. Las muestras en pequeños pedazos, si el peso total no excede de veinticinco kilogramos ;

20. Los periódicos impresos que vengan por balija ;

21. Las plantas vivas de todas clases ;

22. Las piedras para filtrar ;

23. La potasa o subcarbonato de potasa ;

24. Las producciones naturales i otras, del Ecuador, los Estados Unidos de Venezuela, el Perú i demás naciones a quienes se haya concedido o concediere tal franquicia, con carácter de reciprocidad, por tratados públicos ;

25. Los puentes de fierro, en cualquiera forma ;

26. La soda cáustica o subcarbonato de soda ;

27. Los útiles i aparatos destinados para los establecimientos de instrucción pública que se introduzcan por cuenta de los Gobiernos de los Estados ;

28. Las imprentas que pidan los Gobiernos de los Estados.

Deben considerarse comprendidas en esta clase las mercaderías exceptuadas de derechos de importación por concesiones hechas al Estado del Magdalena i a la empresa del camino carretero de San José de Cúcuta al puerto de San Buenaventura, según el decreto legislativo de 1.º de mayo de 1863, i el de 14 de mayo de 1872, por exenciones a varios artículos que se introduzcan por las Aduanas de Cartajena i Riohacha, según los actos legislativos de 14 i 23 de junio de 1870 ; por estipulaciones en varios privilegios i contratos ; i por las franquicias en varios puertos del Istmo de Panamá, en el Archipiélago de San Andrés, en el Territorio del Caquetá, i en la rejion oriental de la República.

Parágrafo 2.º Corresponden a la 2.ª clase (dos centavos) :

- 1.º El ácido sulfúrico ;
- 2.º Los alimentos sin preparar no mencionados en la 1.ª clase ;
- 3.º El alquitran ;
- 4.º Los aparatos i útiles para imprentas i litografías, i los tipos i tintas para las mismas ;
- 5.º Los aparatos i materiales necesarios, de fierro, acero, cobre, bronce o madera, para el repuesto, refacción i reparacion de los buques que naveguen en los rios i lagos del territorio colombiano, i para los puentes de fierro, muelles, atracaderos, telégrafos eléctricos, ferrocarriles, i la limpia de canales, bahías i puertos ;
- 6.º Los arados ;
- 7.º El azúcar ;

8.º Los banales o damajuanas de vidrio, las botellas comunes de vidrio, i los botezones i tarros o potes de barro, vacíos, destinados para envases;

9.º Los baldes i bates de madera;

10. La brea negra, aplicable a la construcción de embarcaciones;

11. Las bombas i máquinas hidráulicas, con sus respectivos tubos i demás piezas;

12. Los cables o jarcia aplicables únicamente para el servicio de toda clase de embarcaciones;

13. Los carruajes i carros de todas clases, sin arneses;

14. La cera negra;

15. Las escobas, espadaña i estera;

16. El fierro bruto, en planchas o en varillas, en barras i en flejes i en láminas para edificios, i los calderos de fierro fundido;

17. El hueso i el cuerno sin manufacturar;

18. El jabon comun ordinario, en barras o panes, de resina o sebo;

19. El jaspe i demás piedras de litografía, las piedras para afilar i las piedras de chispa;

20. Las llantas, ruedas, ejes, resortes i conos para carruajes i carretas;

21. Las máquinas cuyo peso total no exceda de mil kilogramos;

22. Los muebles de madera en cuya composición no entren telas o tejidos sujetos a un gravamen mayor de diez centavos i cuyo peso exceda de veinticinco kilogramos;

23. La paja i el bejuco ordinarios, sin manufacturar;

24. Las palmas para tejer sombreros;

25. El papel de imprenta blanco i de colores, tal como ordinariamente se emplea para impresiones tipográficas;

26. El petróleo o aceite de kerosino;

27. Las pizarras i los lápices de pizarra;

28. La pizarra para techos;

29. El plomo sin manufacturar;

30. Los relojes para torres, incluyendo las muestras i campanas;

31. La resina de pino;

32. El sebo sin manufacturar;

33. El salitre i *solit wort*;

34. La tela de cáñamo barnizada, para techos de habitaciones rurales i puentes;

35. La tierra de colores para edificios;

36. El zinc manufacturado en láminas;

Parágrafo 3.º Corresponden a la 3.ª clase (diez centavos):

1.º El acero en barras o varillas, propio para manufacturar, i en taladros;

2.º El agua florida;

3.º El alabastro en cualquiera forma;

4.º Las arneses para el tiro de carros i carruajes;

5.º Los alimentos preparados;

6.º El azufre i el alumbre;

7.º Los barnices i cola ordinaria; brochas ordinarias; betun o bola para botas; pintura en polvo o preparada, i aceite de linaza para prepararla o emplearla;

8.º La brea no mencionada en otra clase;

9.º El cáñamo en coleta o lona, i en cordaje no mencionado en otra clase; i la lona de algodón;

10. Las cápsulas de plomo para envases;

11. El cartonaje, excepto en juguetes, que pertenecen a la 4.ª clase, i en saúpes en todas formas, que corresponden a la 5.ª;

12. Los cestos i canastos de mimbre;

13. Los cepillos para caballos i para botas;

14. Los corchos en tablas o tapones;

15. El cobre sin manufacturar, o en pailas o calderos, o en artículos de otra clase, cuyo peso exceda de veinticinco kilogramos;

16. Las drogas i medicinas (exceptuando los alcalóides i sus sales i las esencias que corresponden a la 5.ª clase), comprendiendo las jeringas, bragueros, morteros, envases i demás efectos de botica;

17. La estopa i filástica;

18. La estearina en pasta;

19. El fierro manufacturado en planchas o varillas no comprendidas en la 2.ª clase; en camas; en almohazas i cadenas gruesas; en cajas o cofres fuertes; en clavazon i puntillas; en piezas de batería de cocina, estañadas o sin estañar; en planchas para aplanchar ropa; i en herramientas gruesas o voluminosas para la agricultura, la cantería i la minería, como azadas i azadones, barras i barretones u hoyaderos, garlanchas, hachas, grandes barrenas, machetes para desmontar, palas, almadenas, picos i taladros; i en hojas de lata o fierro estañado en láminas;

20. Los fósforos de luz, de cerilla o de palito;

21. Los fuelles de toda clase;

22. Los fustes de madera, desnudos, para galápagos i sillas de montar;

23. El jabon de aceite;

24. Los libros i folletos impresos; i los periódicos que no vengan por balija;

25. Los líquidos de todas clases, excepto la perfumería, que corresponde a la 5.ª clase;

26. La loza en cualquiera forma i materia;

27. El lúpulo;

28. Los muebles de madera no mencionados en la 2.ª clase; los muebles de fierro; el mármol i jaspe que no esté en baldosas o ladrillos, ni en piedras de litografía; los marcos, molduras, adornos para muebles i enchapados de madera; i los órganos i pianos.

29. El papel en cualquiera forma i materia, no siendo de imprenta, ni dorado o plateado, pues en esta última forma corresponde a la 5.ª clase;

30. Los peines para caballos;

31. Las pieles curtidas i sin curtir, no manufacturadas;

32. El plomo manufacturado en cualquiera forma, excepto en juguetes, que corresponden a la 4.ª clase;

33. La pólvora ordinaria para minas o taladros, en envases de mas de diez libras;

34. El sebo manufacturado en bujias estéricas i las bujias de kerosino;

35. La tiza o yeso en cualquiera forma;

36. Los vidrios planos sin azogar, i el cristal i el vidrio en cualquiera forma no especificada en otro lugar, ni en joyas i abalorio, en cuya forma corresponden a la 5.ª clase;

37. El zinc no manufacturado;

38. El tabaco no manufacturado i el preparado para mascar.

Parágrafo 4.º Corresponden a la 4.ª clase (veinticuatro centavos):

1.º El acero manufacturado no expresado en otro lugar, ni en joyas, que corresponden a la 5.ª clase;

2.º El algodón manufacturado en hilo blanco i de cualquier color i en cualquiera forma, en fulas azules, i en telas blancas o crudas, lisas, sin bordado, costura ni pinta de ninguna clase, como las conocidas con los nombres de domésticas, caliós, liencillos, madapolanas, bramantes, bogotanas, medias bogotanas i otras de igual calidad; i exceptuando muselinas, driles, linones, telas labradas o adamascadas, medias, gorros, camisas interiores, exteriores, artículos ya preparados para el servicio inmediato de las personas i otros semejantes;

3.º Las armas de toda clase;

4.º El bronce manufacturado en cualquiera forma;

5.º El cáñamo manufacturado en telas, i en hilos, crudos o de colores, excepto en las formas especificadas en otras clases;

6.º El caucho sin manufacturar i manufacturado en cualquiera forma, excepto en telas i en joyas, que corresponden a la 5.ª clase;

7.º La cera blanca en pasta o en bujias;

8.º El cobre manufacturado en cualquiera forma, excepto en joyas i fulminantes o cápsulas para armas de fuego (que corresponden a la 5.ª clase), i en formas comprendidas en la 3.ª clase;

9.º Las especias o sustancias que sirven para condimentar los alimentos, como achioté, canela, clavos de especia,

cominos, mostaza, orégano, pimienta &c.; exceptuando el azafran, que corresponde a la 5.ª clase;

10. El estaño en cualquiera forma, i los espejitos hasta de 25 centímetros;

11. El fierro manufacturado en formas no designadas en otras clases;

12. Los instrumentos de música que no sean órganos ni pianos;

13. Los juguetes de carton, caucho, madera o plomo, para niños;

14. Las láminas, estampas o vitelas, en carton o papel, i música escrita;

15. Los libros en blanco, rayados o nó, i libretines;

16. La pólvora que no esté mencionada en otra clase, ni en fuegos artificiales, que corresponden a la 5.ª clase;

17. El té.

Parágrafo 5.º Corresponden a la 5.ª clase (treinta i seis centavos):

Todos los artículos exceptuados de las clases anteriores, o no mencionados como correspondientes a ellas.

Art. 2.º La presente tarifa comenzará a reír desde el día 1.º de setiembre próximo, excepto la disposicion por la cual se rebaja a treinta i seis centavos el impuesto sobre los artículos actualmente gravados con cuarenta i cinco centavos el kilogramo. En esta parte solo comenzará a observarse desde la fecha que el Poder Ejecutivo señale para que empiece a tener efecto el veinticinco por ciento adicional decretado en la lei de 5 de junio de 1871, sobre fomento de varias mejoras materiales i colonizacion de tierras baldias; pero la rebaja se hará en la misma proporcion en que se haya de efectuar el aumento, de manera que en ningun caso dejen de estar gravados dichos artículos con el impuesto de cuarenta i cinco centavos por kilogramo.

Dada en Bogotá, a siete de junio de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS SAENZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano O.

Bogotá, 13 de junio de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union, (L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, AQUILEO PARRA.

Secretaría de Guerra i Marina.

INTERNACION DE ASILADOS VENEZOLANOS.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores—Sección 1.ª—Número...—Bogotá, 6 de mayo de 1873.

Señor Secretario de Guerra i Marina.

Para conocimiento de usted i los fines a que haya lugar, tengo el honor de remitirle, en copia debidamente autorizada, una nota del señor Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela a nuestro Acente diplomático en aquella República, i otra de este último funcionario a la Secretaría de mi cargo.

La primera de dichas notas, fechada en Caracas el 9 de mayo próximo pasado, tiene por objeto poner en conocimiento de este Gobierno, por conducto de nuestra Legacion, que el Poder Ejecutivo de Venezuela ha recibido informes de que los venezolanos asilados en Cúcuta proyectan una invasion contra su patria, lo que ha motivado una leva de 500 hombres, hecha por el jefe militar de la frontera, i solicitar, en consecuencia, la internacion de tales asilados, conforme al Tratado de amistad vijente entre las dos Repúblicas.

El fin de la segunda, o sea la de nuestro Ministro en Caracas, fechada el 10 del mismo mayo i marcada con el número 53, es remitir la primera i hacer algunas observaciones acerca de su contenido.

Soi de usted atento servidor.

JIL COLUJNE.

Despacho de Guerra i Marina—Bogotá, junio 13 de 1873.

Destínesse uno de los batallones de la Guardia colombiana que que vaya a situarse en nuestra frontera con Venezuela, bajo las instrucciones que se le comunicarán por la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores. Au-

Art. 2.º El Poder Ejecutivo conviene en admitir i reconocer a la Compañía "Western Andes mining Company Limited," como subarrendataria de las minas de Marmato i Supia, quedando dicha Compañía sustituida a Percy Brandon en los derechos i obligaciones de éste como arrendatario de las expresadas minas, conforme a los contratos vijentes sobre arrendamiento de ellas, celebrados en veintisiete de noviembre de mil ochocientos veintioatro, diez de noviembre de mil ochocientos cincuenta i tres, diez i ocho de abril de mil ochocientos veintiocho, veintidos de abril de mil ochocientos setenta i uno i quince de julio de mil ochocientos setenta i dos, con solo la modificación respecto del precio del arrendamiento de dichas minas de Marmato i Supia hecha en el presente contrato.

Art. 3.º No obstante la sustitucion de la Compañía "Western Andes mining Company limited" en el arrendamiento de las minas de Marmato i Supia, Percy Brandon se compromete subsidiariamente para con el Gobierno nacional respecto del pago del precio que por dicho arrendamiento debe pagar la Compañía subarrendataria.

Art. 4.º Observándose que el poder presentado por el señor Thomas Robertson no es suficientemente amplio para obligar, en ejercicio de él, a la Compañía "Western Andes mining Company Limited," el presente contrato no se llevará a efecto sino desde que sea expresamente ratificado por dicha Compañía o por quien lejitimamente la represente. Entretanto se seguirá dando cumplimiento por el contratista Percy Brandon, en todas sus partes, al contrato de quince de julio citado.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá, a seis de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

Aguileo Parra.—Percy Brandon. Thomas Robertson.

Bogotá, 6 de mayo de 1873.

Aprobado.